

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 55412

CAUSA N° 50514/2016/2/RH1 - SALA VII - JUZGADO N° 63

AUTOS: INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA en "GUTIERREZ, MAURO LEONEL C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL".

Buenos Aires, 17 de abril de 2024.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora del Fondo de Reserva de la LRT, sin réplica de la contraria, contra la resolución de la Sentenciante de grado que desestimó el planteo de nulidad incoado, según constancias del Sistema de Gestión Lex100 que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I.- La Juez *a quo* desestimó el planteo de nulidad articulado por Prevención ART S.A., en representación del Fondo de Reserva. Para así decidir, adhirió a los fundamentos vertidos en el dictamen emitido por el Fiscal de Primera Instancia, el cual sostuvo que la nulidicente no satisfizo el principio de trascendencia previsto en el art. 58 L.O. y ello obsta a su procedencia.

II.- Prevención A.R.T cuestiona el decisorio y, centralmente, considera que con la resolución de grado se privó a su parte del derecho constitucional de defensa en juicio y del debido proceso, en tanto se le impidió apelar la sentencia dictada en autos. Se agravia en razón del estado de indefensión que invoca, en tanto que refiere que tomó conocimiento del juicio en plena etapa de ejecución.

III.- En atención a la índole del tema involucrado se requirió la opinión del Ministerio Público Fiscal (arts. 1° y 31 de la ley 27.148) y el Fiscal General Interino se expidió en los términos que surgen del dictamen digital de fs. 59/62, mediante el cual sugiere desestimar al recurso incoado.

Este Tribunal comparte el temperamento adoptado por el Ministerio Público Fiscal y, en función de ello, se anticipa que la queja no tendrá favorable recepción en esta Alzada.

IV.- Es dable puntualizar que la incidentista solicita la nulidad de lo actuado con posterioridad al dictado de la Sentencia de fecha 31/10/2023, puesto que dicho decisorio no le fue notificado.

Ahora bien, conviene memorar que la ley 24.557, en su art. 34, creó el "Fondo de Reserva de la Ley de Riesgos del Trabajo", administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación y destinado a cumplir las



prestaciones que las A.R.T. dejaren de abonar, como consecuencia de su liquidación. Dispuso, también, que dicho fondo sería financiado con los recursos previstos en la norma y, en especial, con un aporte, cuyo monto debería ser estipulado por el Poder Ejecutivo Nacional.

La iniciativa luego fue reglamentada, en los aspectos más específicos de implementación, por la Resolución Nro. 28117/2001 y, en lo genérico, por los arts. 22, 23 y 24 del Dto. Nro. 334/96 y, posteriormente, por el decreto Nro. 1022/2017.

Es decir que el Fondo de Reserva constituye una estructura patrimonial propia del sistema, destinada a la atención de las mencionadas prestaciones (ver, Miguel A. Piedecasas "Fondo de garantía y de reserva en la LRT" en Revista de Derecho Laboral 2001-2 "Ley de Riesgos del Trabajo - I". Ed. Rubinzal Culzoni, 2001. Pág. 237 y sgtes.). Nótese que la propia recurrente, al presentarse, refirió que su intervención se produce en representación de la S.S.N., administradora legal del Fondo de Reserva y circunscripta a los términos del art. 34 de la L.R.T. (v. fs. 189/208, punto I).

Desde esta óptica, se comparte lo afirmado en el dictamen por el Fiscal General Interino, en cuanto a que, en el caso, el planteo nulificador incoado no satisface con el principio de trascendencia.

En efecto, sabido es que la búsqueda de un fin que trascienda de la nulidad misma constituye uno de los basamentos sobre los que se estructura el sistema de nulidades que, a su vez, se plasman en los arts. 58 de la L.O. y 172 del C.P.C.C.N. Es por ello que la doctrina y la jurisprudencia del Fuero coinciden en cuanto a que no pueden declararse la nulidad "*por la nulidad misma, en el simple interés de la ley, ni para satisfacer meros pruritos formales*".

Según dicho principio, la parte que alegue la nulidad debe invocar expresamente las defensas que se ha visto privada de oponer y no es suficiente, a tal fin, que se utilicen, al efecto, fórmulas genéricas o imprecisas. Debe tratarse de un perjuicio concreto, actual y no así una simple posibilidad de que ocurra.

En el caso, el fundamento para deducir la nulidad se basa únicamente en la invocada afectación del derecho de defensa, al no poder cuestionar la sentencia, empero, de las constancias de lo actuado surge que el delegado liquidador Domingo Fortunato Gómez Bisgarra (quien se presentó al contestar la demanda e invocó haber sido designado en tal carácter por la misma Superintendencia de Seguros de la Nación -v. fs. 20/35-), fue debidamente notificado de ambas sentencias -y, por ende, también lo fue el propio organismo- sin perjuicio de las acciones que hubiera o no adoptado en defensa de los intereses de la aseguradora de riesgos del trabajo. Nótese que Prevención ART S.A, al presentarse, sostuvo que el



F.D.R no es continuador de la A.R.T liquidada ni la representa, sino que dicha función se encuentra a cargo de los Delegados Liquidadores.

Desde esta perspectiva, lo cierto y concreto es que, más allá de invocar una supuesta afectación genérica al derecho de defensa, la recurrente no indicó en concreto cuál sería el perjuicio invocado, máxime cuando del cotejo de las constancias de lo actuado en los autos principales se verifica que pudo impugnar la liquidación practicada por la parte actora y que el Juzgado dio tratamiento a cada uno de los planteos formulados a su respecto (v. resolución de fs. 246).

V.- A influjo de lo expuesto, se advierte que, en el caso, no surgen elementos suficientes para determinar que el planteo reúne los recaudos que prevé el art. 58 de la L.O., razón por la cual, a juicio del Tribunal, no corresponde más que desestimar la queja y confirmar el decisorio apelado.

VI.- Las costas irrogadas por la presente incidencia, se imponen en el orden causado, a cuyo fin, cabe diferir la regulación de honorarios para la etapa final de la ejecución (cfr. art. 38 de la L.O.).

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Interino el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada; 2) Imponer las costas de Alzada irrogadas por la presente incidencia en el orden causado; 3) Diferir la regulación de honorarios para la etapa de finalización de la ejecución; 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2.013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

